000707/2024

Comodoro Rivadavia, siete de mayo de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I., W. G., c/ T. V. D. A. S.A. s/ DEMANDA LABORAL"**, Expte. N° 707/2024, en trámite recursivo ante esta Cámara de apelaciones.

I.- La parte actora interpone recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) CPr. contra la sentencia definitiva "L" n° 20/2025. Ratifica reserva del caso federal (ID 1860767).

Dice que los votos que conforman la mayoría para resolver el rechazo de los pedidos de declaración de inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de indexar, y de aplicación de un mecanismo de actualización monetaria conforme la variación del IPC-INDEC con más la tasa de interés puro, difieren sustancialmente en cuanto a sus fundamentos, contradiciéndose en lo sustancial entre sí; y además omiten dar razones coordinadas y consecuentes en relación a la realidad económica y el resultado patrimonial del proceso.

Sostiene que si bien en dichos votos se reconoció en términos generales los efectos de la inflación y no se la negó; los magistrados no se adentraron a verificar la entidad del daño inflacionario y obviaron ponderar su perjuicio patrimonial, y el enriquecimiento sin causa para el deudor.

En relación a la solución de la segunda votante, sostiene que la exigencia de requerir a la actora la demostración del agravio económico, el desequilibrio y la desproporción, no se condice con los términos del recurso de apelación interpuesto.

A su vez argumenta que, no solo resulta una carga de la parte, sino que, formaba parte del débito específico de la función jurisdiccional verificar el agravio económico, el desequilibrio y la desproporción, que apareja el fallo.

Que el tribunal desoyó la denuncia sobre la falta de razonabilidad de la sentencia de grado por resultar confiscatoria, desatendiendo la ponderación objetiva de la realidad económica, situación que no se condice con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justica en los precedentes "O." y "L.".

Sostiene que la omisión en los votos de la mayoría de considerar los cálculos que efectuó su parte demostrativos del agravio alegado, a fin resolver

sobre la razonabilidad del resultado del proceso; y la omisión de realizar calculo alguno, o verificar la cuantía y escandalosa proporción de la afectación del crédito, configura un evidente supuesto de "arbitrariedad por omisión de ponderación de los efectos de la inflación en el crédito, aun recompuesto con los intereses moratorios", en tanto implicó un incumplimiento del débito de determinar la verdad material.

Asevera que tal lo expusiera en los alegatos y en la apelación de la sentencia de primera instancia el perjuicio patrimonial superaba a ese entonces el 90 % del valor del crédito, aun con intereses moratorios, pérdida –afirma- que se ha visto incrementada a la fecha de emisión de la sentencia de este tribunal.

Efectúa cálculos tendientes a demostrar el absurdo y desproporcionado perjuicio que sufrirá de no revocarse el fallo de grado, efectuando comparaciones con el índice de inflación, la evolución del IUS, y el SMVM.

Plantea que, habiendo interpuesto una demanda amparada en la garantía constitucional de protección contra el despido arbitrario ocurrido el 13/01/2009 persiguiendo el cobro de las indemnizaciones que no le fueron abonadas por la demandada, reclamó un monto de $ 116.971,70 adeudado al 13 de enero de 2009, tenía la razonable expectativa de que sería preservado adecuadamente con los intereses moratorios, pero como a consecuencia de la inflación ocurrida en especial en los últimos cuatro años, se verifica una notoria insuficiencia de la tasa de interés generándose un resultado írrito, absurdo y de desproporción que ese daño no puede ser reparado ni siquiera mínimamente con ninguna de las tasas de interés del BCRA, se configurado la pérdida de valor en términos confiscatorios, y existe un claro supuesto de inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de indexar que habilita la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar.

Señala con base en ello que la sentencia impugnada afecta la seguridad jurídica y erosiona la confianza en el servicio de justicia tanto de su parte como de cualquier habitante de nuestra provincia puesto que, al prescindir de ponderar la realidad económica, consagra un resultado patrimonial que erosiona la acreencia en términos irrazonables y desproporcionado.

Expone que lo decidido genera un enriquecimiento sin causa de la empresa demandada, por efecto de la inflación desde el origen de la deuda, la duración del proceso -más de quince años-, y la palmaria insuficiencia de la tasa de interés, lo que le permitirá licuar su deuda en más de un 98%.

Asegura que se está en presencia de una situación jurídica abusiva que "contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres"; por lo que resulta imperativo que sea casada.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Concluye en la necesidad de que, frente a la realidad económica del presente caso concreto, se dicte una sentencia razonable y equitativa, y con ajuste a la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos se decrete la inconstitucionalidad de la ley 23.928 (art. 7º) en el caso concreto que prohíbe la indexación de las sumas de capital nominal adeudadas y se establezca la actualización monetaria del capital conforme la variación del Índice de Precios 13 al Consumidor – elaborado por el INDEC desde la fecha de la mora y hasta la de su efectivo pago, ello con más una tasa de interés puro del 3%, o en caso de entender que corresponde aplicar al presente caso el nuevo artículo 276º LCT sustituido por el art. 84 del DNU 70/23, vigente desde el 29/12/2023 conf. publicación B.O. de la nación del 28/12/2023, con costas a la contraria.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Z. S. Nº X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y bdel art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del

art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria la del inc. e) del art. 291 del CPr.

En cuanto al depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr., invoca el supuesto de excepción del cual goza.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III- El casacionista acusa a la sentencia de arbitraria, denunciando que los votos que integran la mayoría no sólo difieren en sus fundamentos, sino que omiten dar respuesta a los argumentos expuestos al agraviarse del fallo de primera instancia. Seguidamente otorga los fundamentos por los cuales a juicio de la recurrente el tratamiento dado a su pedido de actualización monetaria y declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar deviene arbitraria.

Sostiene que el tribunal se abstrajo de la realidad económica, y se le endilgó la falencia de acreditar el perjuicio que sufrió no obstante resultar ello un resorte jurisdiccional.

Desarrolló una crítica concreta y razonada de argumentos dirimentes de la resolución recurrida y realizó los cálculos a fin de exhibir el absurdo y desproporcionado perjuicio que sufriría de mantenerse el decisorio.

Como esta Alzada lo manifiesta en todos los casos análogos, la procedencia formal acontece si la sentencia es descalificable porque lo decidido no resulta una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa (J.A. 1997-I, síntesis, "Casco de Saraví Cisneros, Silvia I. y otros v. Provincia de Buenos Aires"); presenta defectos graves de fundamentación o ha omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en primera instancia (j.a. 1997-I, síntesis, “Saiegh, Rafael H. y Conjunción SA v. Bco. Central de la República Argentina”); o traduce conclusiones contradictorias por no apreciar con sentido crítico los elementos relevantes de la litis (J.A. 1997-I, síntesis, “Credibondo Cía. Financiera S.A. s/ Quiebra”).

Ello así, tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento del recurrente desde un punto de vista que corresponda a un examen liminar y a cuyo

respecto en torno a las razones del recurrente, no es cuestión que los jueces se pongan en la agria posibilidad de defender sus sentencias, deben considerarse cumplidas las fundamentaciones de la causal invocada comprendidas en el art. 291 inc. e) CPCCCh.

En este estado el Dr. Manuel Horacio Pis Diez dice:

La recurrente sostiene que por cuanto los votos que integran la mayoría para desestimar la pretensión de declaración de inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de indexar, y de aplicación de un mecanismo de actualización monetaria conforme la variación del IPC-INDEC con más la tasa de interés puro, no abordaron los argumentos brindados al agraviarse, y difieren en cuanto a la fundamentación se incurrió en la causal del. 291 inc. e) del CPCh.

Cabe recordar que este inciso plasma la situación de la sentencia arbitraria, y que sobre el punto nuestro tribunal cimero provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros, conceptos estos que han sido receptados en pronunciamientos dictados por ésta Cámara de Apelaciones en anterior composición.

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SER 1/11/99).

Absurdo es lo opuesto a la razón y, para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate (SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121).

Considero que tal vicio no ha sido demostrado.

En autos, la actora plantea el daño inflacionario, y la inconstitucionalidad sobreviniente de los artículos 7 y10 de la ley 23.928, pues a su entender la inflación provocó la confiscación de su crédito.

Tal agravio recibió adecuada respuesta por parte del tribunal, con argumento en la ley vigente, y sustento en precedentes de la CSJN, como, por ejemplo, “L.”,

en el que se determinó que los créditos no pueden actualizarse por el índice CER, sin advertirse contradicción en las soluciones propuestas e indicando que el planteo era tardío, pues no fue formulado al iniciar la demanda, sino recién fue hecho al momento de alegar.

Ello así, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en relación al rechazo de la pretensión efectuada, en tanto solo se evidencia un planteo de inconstitucionalidad sobreviniente contra la decisión arribada y el análisis efectuado por la Alzada, por entender que se vulnera el crédito del actor, artículos 14 bis, 16 y 17 de la CN, y, por ende, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.982.

Es decir, no se ataca la sentencia en análisis por arbitrariedad sino por supuestamente inconstitucional, más allá que en el escrito indique que se está en presencia de una "arbitrariedad por omisión a la realidad económica".

Resalto que desde antaño el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha sostenido que "la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias (SI Nº 86/SRE/08; SD Nº 16/SRE/06, SD Nº 64/SRE/13; SI N° 239/SRE/24); y en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes -como acontece en este caso- la doctrina aludida es inaplicable (STJCh SI Nº 23/SRE/02, entre otras)

Por estos argumentos considero inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal esgrimida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

RESUELVE:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora (ID 1860767), contra la sentencia definitiva "L" N° 20/2025. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora, por la causal de arbitrariedad -art. 291 inc. e) del CPr.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 293 del CPr. Constituya la demandada domicilio ante el

Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del mismo.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 267 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS